

**1145-DRPP-2019.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.**

- San José, a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos del ocho de octubre de dos mil diecinueve. -

**Recurso de apelación presentado por el señor Víctor Solís Padilla en su condición de Presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Fuerza Democrática Desamparadeña, contra el oficio n.º DRPP-4838-2019 del veintiséis de setiembre de dos mil diecinueve, referido a la denegatoria de la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Desamparados, provincia de San José de dicho partido político.**

**RESULTANDO**

I.- En oficio n.º DRPP-4838-2019 del veintiséis de setiembre de dos mil diecinueve, este Departamento le indicó al partido Fuerza Democrática Desamparadeña que no procedía la fiscalización de la asamblea cantonal de Desamparados, provincia de San José, en virtud de que la misma fue solicitada para celebrarse el día seis de octubre del presente año, es decir fuera del plazo señalado en el artículo cuatro del Reglamento para la Inscripción de Candidaturas y Sorteo de la Posición de los Partidos Políticos en las Papeletas.

II.- Mediante escrito sin número recibido en fecha tres de octubre de dos mil diecinueve en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General el Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, el señor Víctor Manuel Solís Padilla en su condición de Presidente propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido Fuerza Democrática Desamparadeña, presentó recurso de apelación contra el oficio citado.

III.-Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones legales y.-

**CONSIDERANDO**

**UNICO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y la resolución del

Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra los actos que dicte cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, siendo que la agrupación política presentó recurso de apelación contra el oficio dictado por esta Dependencia, corresponde pronunciarse sobre su admisibilidad y para ello, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).
- b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día viernes veintisiete de setiembre de los corrientes, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el lunes treinta de setiembre del año en curso. Según lo dispuesto en los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n.º 05-2012) el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día jueves tres de octubre de dos mil diecinueve; siendo que este fue planteado el día tres del mismo mes y año, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso de apelación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con

candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir al artículo veintiuno del estatuto del partido Fuerza Democrática Desamparadeña que señala –entre otras cosas– que la representación judicial y extrajudicial del partido la tendrán los miembros que ocupen los cargos de presidente, secretaría general y tesorería del Comité Ejecutivo Superior Nacional, ya sea conjunta o separadamente.

Según se constata, el recurso fue presentado por Víctor Manuel Solís Padilla en su condición de Presidente propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido Fuerza Democrática Desamparadeña, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de apelación y se remite para conocimiento del Superior.

### **POR TANTO**

Se declara admisible el recurso de apelación electoral interpuesto por el señor Víctor Manuel Solís Padilla, cédula 106310088 en su condición de presidente propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido Fuerza Democrática Desamparadeña, contra el oficio n.º DRPP-4838-2019 de fecha veintiséis de setiembre de dos mil diecinueve, por lo que, se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo.

**Martha Castillo Víquez**  
**Jefe Departamento de Registro**  
**de Partidos Políticos**

MCV/smm

C: Expediente n.º 148-2013, partido Fuerza Democrática Desamparadeña  
Ref., No.: 14939-2019